



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DOÑA
[REDACTED] CONTRA EL FALLO NÚMERO 8 DEL COMITÉ
DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO**

Expediente nº 11/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2015, la Federación Vasca de Baloncesto remite: el recurso, de 25 de febrero, interpuesto por la anotadora Dña. [REDACTED] contra el fallo 8, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, por el que se desestima su recurso de apelación y se ratifica el fallo número 19, dictado por el Comité de Competición de la Federación Vasca de Baloncesto, en virtud del cual se le sanciona con una jornada, por la cumplimentación incompleta del acta, según lo dispuesto en el art. 41.d) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, en relación con los arts. 30 y 31 del mismo texto; el expediente correspondiente; y el informe del Comité de Apelación de la Federación.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del

Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- De conformidad con el acta del partido celebrado el 24 de octubre de 2014, entre el club Portugalete y el Paules Skoda, el equipo local – Portugalete- no presentó licencia de entrenador de categoría 2^a división masculino.

La recurrente fue sancionada con una jornada por la cumplimentación incompleta del acta, según lo dispuesto en el art. 41.d) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, en relación con los arts. 30 y 31 del mismo texto.

Tercero.- La recurrente reitera en su recurso las alegaciones que ya manifestara ante el Comité de Apelación, a tenor de las cuales, se dio cuenta, en el momento de revisar las licencias de cada equipo, de que la licencia del entrenador del equipo Portugalete no correspondía a la categoría, lo que puso en conocimiento del árbitro principal, indicándole que no se podía inscribir, a lo que, según señala la recurrente, el árbitro le dijo: “*inscríbelo y después se hace el informe*”. Dña. [REDACTED] señala que “*después de un breve debate, con el protocolo que establece el Reglamento (arts. 46.11 y 46.13) es el árbitro principal quien toma la decisión de inscribir al entrenador y hacer el informe que consta al dorso del acta del partido en cuestión. Siguiendo sus instrucciones, en el informe sólo consta que el Portugalete no presenta licencia de entrenador de la categoría*”.

Alega asimismo la recurrente que “*una vez recibido el fallo nº 8 del Comité de Apelación veo que no se dice por qué no es posible estimar las alegaciones de la recurrente, lo cual me deja en situación de indefensión, y entiendo que el fallo es nulo de pleno derecho*”.

Cuarto.- Procede analizar, en primer lugar, la alegada nulidad de pleno derecho por indefensión causada por falta de motivación de las resoluciones impugnadas.

El art. 54 de la Ley 30/1992 señala que la motivación consiste en la “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”.

Se trata de una garantía que permite a la persona sancionada conocer la motivación del acuerdo y oponerse a ella en su caso, sancionándose el incumplimiento de la motivación con la nulidad o anulabilidad cuando genera indefensión. Pero, para que sea causa de nulidad, no cabe meramente alegar la indefensión, sino que la misma debe acreditarse por la persona recurrente (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 170/1998, de 21 de julio, 101/1999, de 31 de mayo; 183/1999, de 11 de octubre; 27/2001, de 29 de enero; 236/2002, de 9 de diciembre; 128/2003, de 30 de junio; 91/2004, de 19 de mayo).

Por lo que respecta al presente caso, el fallo número 19 del Comité de Competición recogió los hechos y fundamentos de derecho a que se refiere el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que no cabe alegar falta de motivación; y lo mismo sucedió con el fallo número 8 del Comité de Apelación.

Es cierto que este último debería haber dado respuesta a las alegaciones efectuadas por la recurrente (art. 113.3 de la Ley 30/1992) pero no todo defecto administrativo genera nulidad o anulabilidad, sino sólo los recogidos en los arts. 62 y 63 de la Ley 30/1992 respectivamente.



No habiéndose acreditado por la recurrente que se encontrase en ninguno de los supuestos de nulidad del art. 62 de la Ley 30/1992, resulta de aplicación el art. 63.2 de la Ley 30/1992, a tenor del cual “*...el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados*”.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo del asunto, alega la Federación que “*la anotadora debió haberse preocupado de la redacción del anexo para que, de haberse acontecido lo que ella manifiesta, el árbitro principal hubiese recogido que la inscripción del entrenador del equipo Portugalete fue efectuada por orden expresa del mismo o que ella había manifestado que no se podía inscribir*”.

Ciertamente en el acta no consta ninguna reserva por parte de la anotadora, ni ha propuesto ninguna prueba acreditativa de su oposición.

En su virtud, el CVJD

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Dña. [REDACTED] contra el fallo 8, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, por el que se desestima su recurso de apelación y se ratifica el fallo número 19, dictado por el Comité de Competición de la Federación Vasca de Balonmano, en virtud del cual se le sanciona con una jornada, por la cumplimentación incompleta del acta.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de marzo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA